

IV.—JURISPRUDENCIA

CONTRATACION.

Subastas. No es necesario reclamar contra lo sucedido en el acto del remate, si después se ejercitan los recursos pertinentes.—La sentencia de 6 de febrero de 1956 examina un caso de remate que el recurrente consideraba firme por silencio del actor durante los cinco días inmediatos a la adjudicación de aquél.

El Tribunal Supremo estima que no es aceptable tal criterio, razonando de la siguiente manera: «que la parte demandada, aunque sin expresarlo resueltamente, parece conceder trascendencia al silencio de la actora, durante los cinco días subsiguientes al de la celebración de los remates, en orden a supuesta conformidad con el resultado y consiguiente falta de acción para acudir a la vía contencioso-administrativa, mas es lo exacto que según el artículo 36 del Reglamento de 9 de enero de 1953, regulador de la Contratación de las Corporaciones locales, es potestativa nada más y nunca obligatoria, la presentación de reclamaciones sobre lo que haya podido ocurrir en el respectivo acto, siempre sin mengua del derecho a ejercitar en su día los recursos adecuados».

MANCOMUNIDADES VOLUNTARIAS.

Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Avila. Su naturaleza y capacidad jurídica.—La sentencia de 6 de febrero de 1956 versa sobre recurso motivado por la adjudicación al expresado Asocio de determinados aprovechamientos forestales por un Ayuntamiento de la provincia.

Declárase en la expresada sentencia que «admitidas las Mancomunidades municipales voluntarias, el Asocio debe ser catalogado en este grupo, con arreglo al artículo 10 de la Ley de Régimen local, que en su artículo 31 reconoce asimismo las ya existentes y consagra en el 32 su capacidad jurídica, haciendo alusión a sus estatutos, de perfecto acuerdo con las normas del artículo 37 del Código civil».

En virtud de tales razonamientos, debe recurrirse al examen de las disposiciones reglamentarias o estatutarias por que se rige la entidad en cuestión para determinar la capacidad jurídica de la misma. A la vista de aquéllas debe estimarse que «si está legalmente atri-

buída al Asocio, en la actualidad, la gestión de sus explotaciones de orden económico, sin limitación alguna, no parece incongruente ni anómalo admitir su concurrencia a los mercados para adquirir las primeras materias indispensables en su fábrica, bien directamente o tomando parte en las subastas del ramo, máxime tratándose, no de las celebradas lejos de su asiento territorial, sino en uno de los municipios integrantes de la Comunidad».

OBRAS MUNICIPALES Y PROVINCIALES.

11. *Urbanización y apertura de calles hecha por sociedad particular en terrenos de su propiedad. El Ayuntamiento no puede, sin otro título, apropiarse de ellas.*—La sentencia de 31 de enero de 1956 resuelve acerca de un caso de supuesta obligación de ceder calles y servicios urbanizados al Ayuntamiento, que éste ejercitaba contra una sociedad urbanizadora que había adquirido por contrato civil los terrenos posteriormente parcelados y urbanizados, y que se negaba a ceder las calles abiertas y sus servicios, según pretendía la Corporación municipal.

Declara el Supremo la improcedencia de tal pretensión por cuanto que «la aportación a la entidad «Urbanizadora Española, Sociedad Anónima» por el Banco Popular de los Previsores del Porvenir, después Banco Popular Español, de los terrenos de autos, tuvo lugar consignándose así en la escritura notarial correspondiente de 29 de diciembre de 1949, con las únicas cargas o limitaciones, afectantes a los derechos inherentes a su propiedad, de que sólo pudieran destinarse a su parcelación y urbanización, con exclusión de cualquier otro fin, y, concretamente, de los de establecer en ellos juegos o casas inmorales y escuelas y templos no católicos; sin que, por consiguiente, se fijaran o convinieran en tal escritura pública, único documento fehaciente y eficaz a los efectos y a que ha de someterse el asunto que en este pleito ha sido debatido, ningún otro gravamen o ninguna otra restricción dominicales, ni término o plazo algunos relacionados con el particular, constituyendo igualmente extremo incuestionable, que no controvertido, el de la no infracción por la sociedad recurrente de las únicas restricciones pactadas a que antes se ha aludido; y no pudiendo, por lo tanto, válida o legalmente, serle impuesto, cual el Ayuntamiento coadyuvante ha pretendido, el cumplimiento en la forma que expresa, de los acuerdos en esta litis discutidos, por no adaptarse debidamente a aquel convenio-escritura y, sobre todo, porque ello implicaría, apoyada esa Corporación en el uso, completamente inadmisibles, de unas «facultades soberanas», que, en esos extremos, de ninguna manera le competen, vulneración o conculcación administrativas evidentes de los derechos establecidos por las leyes y sancionado por la jurisprudencia como consustanciales e inherentes a toda clase de contratos y a todo género de propiedad privada».

2. *Servidumbres a favor de la Compañía Telefónica Nacional. Las Corporaciones locales no pueden imponerle los gastos de su modificación cuando sea necesaria para la realización de obras provinciales o municipales.*—En la *sentencia de 10 de febrero de 1956* se resuelve acerca de una supuesta infracción de los derechos que asisten a la Compañía Telefónica Nacional de España, en virtud de su contrato con el Estado, al imponerse a dicha Compañía por la Diputación provincial recurrida la obligación de efectuar por cuenta y riesgo de la Compañía las modificaciones necesarias en sus instalaciones para permitir la realización de las obras proyectadas por la Diputación provincial.

Declárase, en la sentencia que comentamos, la existencia de dicha infracción, «puesto que reconocido a la Telefónica en la base 6.^a del contrato con el Estado y en los artículos 52 y 53 del Reglamento para su ejecución, el derecho a que se le concedan gratuitamente por los diferentes Organismos de la Administración central, provincial y municipal, así como por cualquiera Corporación o entidad de carácter público, las servidumbres precisas para la instalación de sus líneas, éste su derecho, tan categórico y expresamente proclamado, quedaría ineficaz, si las servidumbres ya constituidas pudieran variarse sin sufragar los gastos inherentes a la modificación, e igualmente en caso de que los Organismos gravados con la servidumbre tuvieran facultad para limitar o condicionar el uso o disfrute de la misma, y si bien es verdad que tales preceptos especiales nada disponen sobre la concreta cuestión debatida de quien haya de soportar el importe del nuevo trazado de la línea telefónica impuesto por razón de las obras que, en su caso, la Diputación necesitará ejecutar, no es menos cierto que el carácter de servidumbre legal señalado al servicio en el régimen pactado, impone la dicha obligación a los Organismos sobre que recae, ello por aplicación del artículo 545 en relación con el 550 del Código civil».

PERSONAL.

Destitución de Secretario de Ayuntamiento. Acuerdo de ampliación de diligencias que no es incompatible con la sanción disciplinaria acordada posteriormente.—En la *sentencia de 20 de febrero de 1956* se deduce sobre el alcance de acuerdo de la Dirección General de Administración Local que devolvió el expediente disciplinario instruido a fin de que se ampliasen las diligencias verificadas, declarando en sus fundamentos «que no existe ni puede aceptarse la argumentación del recurrente referente a la aplicación del principio de cosa juzgada, por suponer erróneamente que la resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de febrero de 1952, ha sido contradicha y rectificadas por la de 31 de diciembre siguiente, que acordó la destitución impugnada; pues la primera de ambas, si bien no estimó, a la vista de las actuaciones practicadas, acreditados

los cargos que se imputaban al expedientado, lo hizo con la reserva de que por no resultar suficientemente esclarecidos ciertos extremos, debían de ser objeto de aclaraciones, disponiendo dentro de las indiscutibles facultades legales que aquel centro directivo poseía, la ampliación, con tal fin, del expediente; y aunque tal ampliación haya consistido substancialmente en la reiteración de certificaciones aportadas con anterioridad, la Dirección pudo en el nuevo enjuiciamiento de la propuesta de sanción, más detallada que la primitiva, pronunciarse en el sentido en que lo hizo.

RÉGIMEN JURÍDICO.

1. *Recurso contencioso-administrativo. Excepciones. Prioridad de examen de la de prescripción de la acción. Recursos improcedentes que no interrumpen el plazo prescriptivo.*—En la sentencia de 30 de enero de 1956 se aborda un supuesto de alegación de varias excepciones, entre las que figuraban la de prescripción de la acción y la de incompetencia de jurisdicción, habiendo estimado esta última el Tribunal provincial, por cuya causa no había entrado en el examen de la de prescripción.

El Supremo revoca el fallo recurrido y declara que «ante tal duplicidad de alegaciones formuladas por la Corporación coadyuvante, es procedente, no sólo no prescindir de enjuiciar la de prescripción, sino que la naturaleza esencialmente rituaría de la misma, que, como todas las referentes a plazos procesales afecta a garantías de orden público, aconseja su prioridad de examen con respecto a la de incompetencia en sentido estricto por razón de la materia, objeto del litigio; ya que ésta, no teniendo carácter netamente formal o procesal, exige casi siempre adentrarse en el fondo del asunto, sin conocer el cual, e interpretar las normas sustantivas oportunas, no puede determinarse si existe o no derecho lesionado previamente establecido a favor del recurrente, y si las facultades de la Administración son, en un caso concreto, regladas o discrecionales; razón por la cual es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal sobre la imposibilidad o dificultad de que tal alegación opere procesalmente como verdadera excepción que haga innecesaria toda indagación sobre el objeto fundamental de la demanda, habiendo de decidirse conjuntamente con ésta».

«Sentado lo que antecede —continúa la sentencia que nos ocupa— aparece en el caso de esta litis con toda claridad y precisión, que, notificada la denegación del recurso de reposición el 14 de mayo de 1951, y presentado el escrito iniciando el contencioso-administrativo el 7 de agosto inmediato siguiente, había transcurrido con notorio exceso el mes que, como plazo para ello, le concedía el artículo 388 de la Ley vigente de Régimen local; sin que contra ello quepa aducir que el interesado había intentado un improcedente recurso de alzada; pues es constante doctrina jurisprudencial, que:

la adopción por quien debe entablar el recurso contencioso-administrativo de una vía de reclamación errónea, no sirve para interrumpir el transcurso del término fijado legalmente para la adecuada; siendo, por tanto, forzoso concluir que había prescrito la acción de que dispuso el recurrente, quedando firme por ministerio de la Ley el acuerdo municipal recurrido; razón que impide a los Tribunales de esta Jurisdicción todo enjuiciamiento sobre el mismo»

2. *Recurso de lesividad. Concepto. Su necesidad como única vía para revocar acuerdos firmes anteriores.*—La sentencia de 26 de enero de 1956, con motivo de la reversión a los Ayuntamientos interesados de la concesión telefónica que venía gozando la Diputación provincial de Guipúzcoa y respecto de la cual uno de dichos Ayuntamientos había reconocido al de la capital el derecho de subrogarse en la concesión repetida, declara que «no podía el Ayuntamiento recurrido revocar por sí solo, como lo hizo, aquellos acuerdos suyos de 30 de junio de 1943 y 6 de mayo de 1949 por los cuales había reconocido de modo rotundo que pertenecía primordialmente al de San Sebastián el derecho a que revertiera a él su red urbana con la extensión concedida en 1908, y si el Municipio, que ahora apela, creyó existían motivos para rectificar, dejando sin ningún valor ni efecto sus primeras decisiones, debió declararlas lesivas e impugnarlas consiguientemente con el ejercicio de la acción contenciosa, único procedimiento que la Ley le ofrecía para conseguirlo».

Y ello es así, continúa razonando la referida sentencia por que «vinculado como quedó en un concreto negocio jurídico por insistentes actos propios, incluso cerca de la Administración central, no cabe admitir ahora que pudiera rectificarlos, según lo hizo, por sí solo, al creerles erróneos y perjudiciales para él, pues ello sería ir de todo en todo contra la clásica doctrina antes expuesta, que una constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha mantenido siempre por necesaria, para lograr estabilidad en las relaciones jurídicas contraídas con la Administración, sin que enerven el fundamento de tal doctrina los razonamientos de las partes que ahora sostienen la apelación, los cuales, más que en este pleito, pudieron haberse esgrimido para impugnar a su tiempo el Ayuntamiento en vía contenciosa por lesivos aquellos primeros acuerdos suyos, ya que según muy reiterada jurisprudencia (sentencias de 6 de marzo y 28 de noviembre de 1934, 13 de julio de 1935, 18 de marzo y 3 de julio de 1946, 9 de marzo de 1948 y otras), el concepto de lesividad está integrado precisamente por el doble requisito de un perjuicio de intereses unido a una vulneración de derecho o infracción legal, que es lo que en definitiva viene a sostener ahora respecto de sus propios acuerdos el Municipio apelante y, no desvirtuados así los fundamentos base de la sentencia recurrida, procede confirmarla».

TÉRMINOS MUNICIPALES.

Deslinde de términos municipales. Defectos de trámite posteriores a la resolución y que no afectan a ésta.—La sentencia de 27 de diciembre de 1955, al reiterar la doctrina de la importancia que para esta clase de expedientes tienen los deslindes practicados en forma con anterioridad, examina un supuesto defecto producido en deslinde realizado en fecha remota e invocado por las partes.

Sobre dicha cuestión declara el Tribunal Supremo que «aun admitida la certeza —no demostrada— de que los Ayuntamientos interesados en el deslinde practicado en 1891 no hubieran remitido al Gobierno Civil y a la Delegación de Hacienda las copias ordenadas en el Real Decreto de 30 de agosto de 1889, infringiéndose de este modo ésa su obligación, tal incumplimiento no afecta a la validez y subsistencia del propio acto, acto que se convalidó por las condiciones intrínsecas concurrentes de legalidad y sin necesidad de reconocimiento, ratificación o aprobación superior, en cuyo caso hubiera sido ineficaz».

J. A. LARA Y POL

NUEVA PUBLICACION

CRONICA DEL I CONGRESO IBEROAMERICANO DE MUNICIPIOS SESIONES DE TRABAJO Y ACTOS SOCIALES

En este gran volumen, dirigido y editado por el Instituto de Estudios de Administración Local, están contenidas la relación de asistentes, las Ponencias presentadas al Congreso, las Comunicaciones de los congresistas, los textos de las sesiones, los acuerdos y la descripción de los actos celebrados con motivo de tan magno acontecimiento municipalista Iberoamericano.

Un volumen, en tela, de 1.010 páginas.

Precio: 300 pesetas

Pedidos a la .

SECCIÓN DE PUBLICACIONES

DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

J. García Morato, 7 - Madrid